

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió en el correo electrónico institucional escrito por parte del abogado GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ en el cual manifiesta el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA ITURRIAGO NARVAEZ.
DEMANDADO:	TERESA DE JESUS GUTIERREZ VILLALOBOS.
RADICACIÓN:	444303184-001-2018-00172-00.

El abogado GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ promovió demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, actuando como apoderado del señor ANGEL MARIA ITURRIAGO NARVAEZ contra TERESA DE JESUS GUTIERREZ VILLALOBOS, no obstante, en nuevo escrito del 03 de agosto de 2020 radicado a través del correo institucional de este Juzgado, solicito se le aceptara el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 314 del CGP expresa,

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales,

el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su turno, en relación con las costas los articulo 361 y 365 ibidem, señala:

“Artículo 361. Composición

Las costas están integradas por la totalidad de **las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso** y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y en atención a que al profesional del derecho doctor GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ, en el poder especial conferido por el demandante ANGEL MARIA ITURRIAGO NARVAEZ le fue dada la facultad expresa de “desistir”, no le queda otra salida a esta judicatura si no la de aceptar el desistimiento que de manera incondicional ha hecho este de la demanda, y como consecuencia se ordenara el archivo de la misma.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento que hace el abogado GUILLERMO PALENCIA MARTINEZ de la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, seguida por él, como apoderado del señor ANGEL MARIA ITURRIAGO NARVAEZ contra TERESA DE JESUS GUTIERREZ VILLALOBOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, en razón de lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretada y practicadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0c3e6347f5da0ed5065215ee60bfc51a03244b990026f5a98815caa0a1b81

Documento generado en 10/08/2020 01:54:06 p.m.